



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE TUNJA**

Asunto:	Acción de Tutela.
Radicado:	15001-31-18-001-2024-00051-00 N.I.2024-0051.
Accionante:	Leidy Marcela Oquendo Montaña.
Accionados:	Nación- Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación-.

Tunja, nueve (09) de julio de dos mil veinticuatro (2.024)

ASUNTO A TRATAR

Determinar si hay lugar a admitir la acción de tutela instaurada por la señora **LEIDY MARCELA OQUENDO MONTAÑA** en contra de la **NACIÓN-DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-**, quien invoca el amparo de los derechos a la vida, salud, trabajo, estabilidad reforzada, mínimo vital y seguridad social.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido en los artículos 86 de la C.Po., 1 y 37 del Decreto 2591 de 1.991, le asiste competencia a prevención a este Despacho para conocer del líbello tuitivo.¹

Ahora bien, en punto de las reglas de reparto, respecto a atender la calidad de la parte accionada, su observancia es del resorte de la oficina administrativa de asignaciones al momento de repartir el asunto, pero una vez tal acto se lleva a cabo, al estrado judicial al cual repartió la acción constitucional, le queda vedado por disposición legal y acorde a la jurisprudencia, alegar su desatención con miras a apartarse de su conocimiento, por cuanto las directrices contenidas en el Decreto 333 de 2.021 son pautas de orden administrativo y no fijan la competencia en lo jurisdiccional, como se va a ver.

El parágrafo 2º del artículo 1º del citado Decreto, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, preceptúa:

"(...) PARÁGRAFO 2. Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia. (...)"
(subrayas propias).

La Alta Corporación en un caso similar acotó:

"6.De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución y 8 transitorio de su título transitorio adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2017, y los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes, "a prevención", los jueces con competencia territorial en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos²; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito, de conformidad

¹ "Por el cual se modifican los artículos [2.2.3.1.2.1](#), [2.2.3.1.2.4](#) y [2.2.3.1.2.5](#) del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela"

² Corte Constitucional, auto 493 de 2017.

con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y (b) de las providencias adoptadas por las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz, en virtud del artículo 8 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017; y (iii) el factor funcional, que opera para asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente puede conocer de ella, las autoridades judiciales que ostentan la condición de "superior jerárquico correspondiente"¹, en los términos establecidos en el artículo 32 del citado Decreto 2591 de 1991.

7. Adicionalmente, según la jurisprudencia pacífica de esta corporación, las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021, de ninguna manera constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de reparto de las acciones de tutela. Ello implica que el mencionado acto administrativo nunca podrá ser usado por las autoridades judiciales para declarar su falta de competencia. Esta forma de proceder se opone, principalmente, al derecho de acceso a la administración de justicia, dado que no existe fundamento alguno para asumir este conjunto normativo como un mandato procesal del que dependa la resolución del asunto en sede de instancia².

(...)

(i) Se configuró un conflicto aparente de competencia, ya que el Juzgado 1º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Sincelejo (Sucre) sustentó su incompetencia, en las reglas de reparto previstas en el Decreto 333 de 2021. De esta manera, la citada autoridad les otorgó un alcance inexistente a las disposiciones contenidas en dicho instrumento y contrarió la jurisprudencia reiterada de este tribunal, según la cual, lejos de integrar mandatos procesales en materia de competencia, tales preceptos son apenas pautas de reparto y/o de asignación de expedientes de tutela³ (subrayas del despacho).

Entonces, siguiendo el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, los factores de competencia en materia de tutela, son: (i) factor territorial, en virtud del cual son competentes "a prevención" los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos; (ii) factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial, y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y (iii) el factor funcional, según el cual, únicamente pueden conocer de las impugnaciones de las sentencias de tutela las autoridades judiciales que ostenten la condición de superior funcional del juez de primer grado⁴.

Para el evento sub examen, el único factor aplicable tratándose de competencia es el territorial, por ende, al reunir el escrito introductorio los presupuestos exigidos en el artículo 14 del citado Decreto 2591, se admitirá.

Se tendrá en cuenta como pruebas los soportes allegados por la accionante, y los que arrime el extremo pasivo, aunado solicitará al Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación- en concreto, se pronuncien sobre lo manifestado por la quejosa en relación a que ha elevado solicitudes a fin de que se le reconozca la calidad madre cabeza de familia y brinde protección especial, sin ser tenidas en cuenta.

Con el objeto de que la parte accionada tengan la oportunidad de ejercer el derecho de defensa e intervenir, se concederá el término de dos (2) días.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Penal de Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Tunja,**

¹ Corte Constitucional, entre otros, los autos 486 y 496 de 2017.

² Ver, entre otros, los autos 105 de 2016; 157 de 2016; 007 de 2017; 028 de 2017; 030 de 2017; 052 de 2017; 059 de 2017; 059A de 2017; 061 de 2017; 152 de 2017; 171 de 2017; 197 de 2017; 332 de 2017; 325 de 2018; y 242 de 2019. Debido a ello, el parágrafo segundo del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 dispone que: "Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia".

³ Auto A987-23

⁴ C. Const., A-529, ago. 22/2018. M.P. Alejandro Linares Cantillo

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la **ACCIÓN** de **TUTELA** instaurada por la señora **LEIDY MARCELA OQUENDO MONTAÑA** en contra de la **NACIÓN-DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DÉSELE el término de dos (2) días a la parte accionada, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones, y rindan el informe del caso. Su silencio o negativa a suministrar la información y documentación necesaria, **conllevará a las consecuencias que establece la ley.**

TERCERO: DECRETAR como pruebas, sin perjuicio de las demás a que haya lugar:

1. SOLICITAR a la **NACIÓN-DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-**, dentro del término de traslado:

- i) *Informe el tipo de vinculación de la accionante señora **LEIDY MARCELA OQUENDO MONTAÑA**, con dicha entidad, y que cargo ocupó hasta antes de su desvinculación, indicando al mismo tiempo la causal que dio lugar a la expedición del acto administrativo que dio por terminada la vinculación. (remitir copia del mismo)*
- ii) *Informe, si en la actualidad el cargo de Auxiliar administrativo, Código 407 grado 17, de la planta global de la Secretaria de educación departamental en la Institución Educativa Integrado del Municipio de Combita (Boyacá), que venía ocupando la accionante, se encuentra ocupado por persona de la lista de elegibles en período de prueba, en caso afirmativo indique el nombre de esta, datos de identificación y notificación.*
- iii) *Se informe si previo a la desvinculación de la accionante, la entidad accionada, adelantó algún tipo de acción afirmativa en su favor, al alegar con antelación la calidad de madre cabeza de familia. De ser así, cuál, anexando soporte de su manifestación. O en su defecto, explique las razones por las cuales no lo hizo.*
- iv) *Señale si actualmente para la clase del cargo que venía ocupando la señora **OQUENDO MONTAÑA** Auxiliar administrativo, Código 407 grado 17 o similar o equivalente, hay o no actualmente vacante definitiva.*
- v) *Precise haya o no para este momento lista de elegibles en referencia al cargo Auxiliar administrativo, Código 407 grado 17, y de ser así si esta ya se agotó; cuál es el numero de personas que hace parte de esta lista y el número de cargos vacantes a ocupar.*
- vi) *Remita copia Aporte las solicitudes realizadas a la entidad accionada y la respuesta dada a las mimas.*

2. SOLICITAR a la accionante señora **LEIDY MARCELA OQUENDO MONTAÑA**, en el término improrrogable de dos (2) días :

i)allegue copia del registro civil de nacimiento de su menor hijo e informe el estado del trámite del proceso de inasistencia alimentaria iniciado en contra del padre de este, según manifestación que hizo en el libelo tuitivo.

ii)Aporte las solicitudes realizadas a la entidad accionada y la respuesta dada a las mimas.

CUARTO: OFICIAR a la oficina de apoyo judicial en punto de que en adelante atienda las reglas de reparto del Decreto 333/21 a fin de evitar contratiempos.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz a través del Cespa, y déjese constancia legible e idónea de tal gestión.

SEXTO: IMPRÍMASE a esta acción trámite preferente y sumario, de conformidad con lo previsto en el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LEONIDAS BÁEZ ARAQUE
Juez

Firmado Por:
Leonidas Baez Araque
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 001 Adolescentes Función De Conocimiento
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7659141337e23ae860411e31677f09180a2c58621c2f0a102af82f48aa5c8bdf**

Documento generado en 09/07/2024 10:42:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>